

INFORME N.º 091-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el supuesto de una empresa calificada como “comercializadora” de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 005-99-EF, ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, se formulan las siguientes consultas vinculadas al beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, previsto en el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

1. ¿La pérdida del beneficio de la exoneración del IGV e ISC, abarca a todas las operaciones realizadas desde el inicio de actividades, o solo a las operaciones realizadas en el período tributario en que se pierde el beneficio y en adelante?
2. ¿La empresa comercializadora que ha perdido el beneficio de exoneración del IGV e ISC previsto en el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley de Amazonía, puede acogerse a la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13º de la misma ley?
3. En el supuesto que la venta de combustible sea realizada en el distrito de Yurimaguas y el comprador traslade dicho combustible para ser consumido fuera de la zona de beneficio, ¿esto implica la pérdida del beneficio tributario para la empresa comercializadora? ¿el pago de los impuestos correspondientes a dicha operación lo asume la empresa comercializadora o el comprador?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Decreto Legislativo N.º 950, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 3.2.2004.
- Reglamento para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-99-EF, publicado el 19.1.1999 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En relación con la primera consulta, el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley de la Amazonía establece que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encuentran exoneradas del IGV e ISC aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados,

según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.

A fin de gozar de la citada exoneración, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de Amazonía⁽¹⁾, establece que las empresas comercializadoras⁽²⁾, además de cumplir con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles⁽³⁾, deberán cumplir con los siguientes requisitos⁽⁴⁾:

- a) Estar ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios. Se entenderá que una empresa está ubicada en el lugar donde tenga establecida su sede central, la cual deberá coincidir con su domicilio fiscal.
- b) La persona jurídica deberá estar constituida e inscrita en la Oficina Registral de los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.
- c) Tener el 100% de sus activos fijos y efectuar el 100% de sus ventas dentro de los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.
- d) Llevar un registro, en unidades, por cada uno de los Combustibles adquiridos y vendidos.

Agrega el último párrafo del citado numeral que los requisitos antes señalados deberán mantenerse durante todo el período de goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán automáticamente.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.° 062-2007-SUNAT/2B00000⁽⁵⁾ que, a fin de que las empresas comercializadoras gocen de la exoneración del IGV e ISC por la venta de petróleo y/o gas natural y sus derivados que realicen en los departamentos

¹ El numeral 11.2 de la citada ley dispone que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la misma ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

² El inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF señala que se entiende por empresa comercializadora a aquel establecimiento de venta al público de combustible o distribuidor minorista de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para Comercialización de Combustibles, ubicado en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, que perciba rentas de tercera categoría principalmente por la comercialización de petróleo y sus derivados y/o gas natural y sus derivados, que cumpla con los requisitos previstos en el mismo decreto.

³ De acuerdo con el inciso i) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, se entiende por Reglamento para la Comercialización de Combustibles al Decreto Supremo N.° 030-98-EM, Decreto Supremo N.° 019-97-EM, Decreto Supremo N.° 001-94-EM y normas modificatorias o sustitutorias.

⁴ El numeral 3.1 del mismo artículo señala además que las empresas comercializadoras sólo venderán al público, para su propio consumo combustibles exonerados de IGV e ISC. En consecuencia, no podrán efectuar ventas de combustibles exonerados de dichos impuestos a otra empresa comercializadora, al transportista salvo que las adquisiciones sean para su propio consumo, ni al consumidor directo.

⁵ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0622007.htm>).

de Loreto, Ucayali o Madre de Dios para el consumo en éstos, deberán cumplir todos los requisitos anteriormente señalados durante el período de goce del beneficio; razón por la cual, el incumplimiento de alguno de ellos determina la pérdida de los beneficios tributarios de manera automática.

Ahora bien, la pérdida automática⁽⁶⁾ implica que la misma opere inmediatamente después de ocurrida la causal sin necesidad de un acto previo de la Administración Tributaria que la declare.

En ese sentido, en el supuesto que una empresa comercializadora ubicada en el departamento de Loreto, no mantenga el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley de Amazonía, el Decreto Supremo N.º 005-99-EF y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles, para el goce del beneficio tributario de exoneración de IGV e ISC, previsto en el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley de Amazonía, perderá automáticamente el referido beneficio, no pudiendo acoger al mismo aquellas operaciones de venta de petróleo, gas natural y derivados cuya obligación tributaria se origine luego de ocurrido el incumplimiento, aun cuando aquellas ventas se realicen en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios para su consumo en éstos.

2. En cuanto a la segunda consulta, esta Administración Tributaria ha indicado en el Informe N.º 076-2010-SUNAT/2B0000⁽⁷⁾ que las empresas petroleras y comercializadoras que no cumplan con los requisitos para el goce del beneficio tributario previsto en el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley de Amazonía, no solo no podrán acogerse a este beneficio sino que tampoco podrán acogerse a la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13º de la misma ley⁽⁸⁾, dado que estos beneficios son excluyentes.

En consecuencia, la empresa comercializadora que perdió la exoneración del IGV e ISC prevista en el numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley de Amazonía, no podrá acogerse a la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13º de la misma ley, por las ventas de petróleo, gas natural y sus derivados que realice en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, para su consumo en éstos.

3. Respecto de la tercera consulta, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950 establece que se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o la remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la

⁶ El Diccionario de la Real Academia Española define el término “automático” en su cuarta acepción, como un adjetivo dicho de una acción que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él (<http://www.rae.es>).

⁷ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i076-2010.pdf>).

⁸ Esta norma establece el beneficio de exoneración del IGV aplicable a los contribuyentes ubicados en la Amazonía, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúen en la zona para su consumo en la misma.
- b) Los servicios que se presenten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella.

Agrega que, tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al IGV y/o ISC, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.

En ese sentido, en el supuesto que el comprador traslade el combustible adquirido en el distrito de Yurimaguas fuera de la zona de beneficio comprendida por los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, se presumirá sin admitir prueba en contrario que tal adquisición se realizó para su consumo fuera de esta zona, por lo que, en consecuencia, tal operación no se encontrará comprendida dentro de los alcances del beneficio tributario establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía.

Cabe precisar que, si bien esto conlleva a considerar la operación como una venta gravada con IGV e ISC, según corresponda, la precitada norma ha dispuesto expresamente que el pago del impuesto correspondiente a dicha operación sea asumido por el sujeto que efectuó el traslado de los bienes⁽⁹⁾.

Así, en el supuesto planteado, el pago del impuesto corresponderá al comprador que efectuó el traslado del combustible, no teniendo mayor incidencia para la calificación de la empresa comercializadora respecto de las demás operaciones de venta de combustibles que efectúe en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios para su consumo en éstos, siempre que aquella mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Amazonía, el Decreto Supremo N.° 005-99-EF y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles, para el goce del beneficio establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía⁽¹⁰⁾.

CONCLUSIONES:

En el supuesto de una empresa calificada como “comercializadora” de acuerdo con el Decreto Supremo N.° 005-99-EF, ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto:

1. La pérdida del beneficio tributario establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía opera automáticamente desde el momento en el que ocurre el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para el goce del citado beneficio y en adelante.
2. La empresa comercializadora que perdió el beneficio tributario previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía, no podrá acoger las

⁹ Esto se debe, conforme se desarrolla en la exposición de motivos de la precitada norma, a la imposibilidad que tendría el contribuyente de verificar donde ocurre el consumo de los bienes que expende.

¹⁰ Lo antes expuesto se corrobora por el hecho que solo se ha previsto normativamente la pérdida del citado beneficio tributario para las empresas comercializadoras en el supuesto que no mantengan el cumplimiento de los mencionados requisitos.

ventas de petróleo, gas natural y sus derivados que realice en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios para su consumo en éstos, a la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de la misma ley.

3. El traslado de combustible adquirido a una empresa comercializadora que goza del beneficio de exoneración de IGV e ISC previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía, efectuado por su comprador, fuera de la zona geográfica de beneficio, origina que la operación se encuentre afecta al IGV e ISC, según corresponda, recayendo el pago del impuesto en el adquirente que efectuó el traslado.
4. El supuesto anterior no origina la pérdida del beneficio para la empresa comercializadora por las demás ventas de petróleo, gas natural y sus derivados que efectúe en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios para su consumo en éstos, siempre que mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para el goce del citado beneficio.

Lima, 22 OCT. 2018

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rga

CT0432-2018 (1P)

CT0433-2018 (1P)

CT0434-2018 (1P)

CT0435-2018 (1P)

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Exoneración de IGV e ISC a empresas comercializadoras – Pérdida del beneficio.